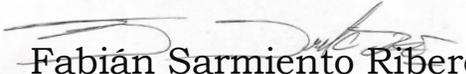




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 29 de junio de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0043-00

Se inadmitirá la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P; en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo.

EN CUANTO A LA LEGITIMACION.

1. Para efectos de resolver lo que corresponda respecto a la forma como se blande la legitimación en la causa por activa para demandar y, con el fin de establecer los efectos y alcances de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte actora deberá precisar si demanda en favor y para la masa sucesoral del causante GONZALO CUELLAR PARRA, es decir,



en la modalidad “*iure hereditatis*” o, si lo hace en nombre propio¹, esto es, en la variante “*iure proprio*”.²

Nótese, en tanto de los hechos de la demanda y en el encabezado se dice actuar en nombre propio pudiendo entenderse que se actúa para sí misma, pero de otro, en los hechos jurídicamente relevantes de la demanda se invoca la condición de hija direccionando la condición de heredera del causante en cita, así mismo en las pretensiones vertebralmente se reclama que las cosas vuelvan al estado anterior al contrato, quedando el bien en cabeza de la persona respecto de la cual invoca su condición de hija, es decir, podría también entenderse que actúa en nombre propio pero y para en beneficio de la masa sucesoral. Por tanto, deberá aclarar este importante aspecto en la demanda.

2. De otro lado, no se advierte que la sucesión del citado fallecido haya sido liquidada, debiendo en consecuencia señalarse si la misma ya fue adelantada o se encuentra en trámite y en este último caso, ante cuál autoridad.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

1. Se omitió cumplir con la exigencia que como requisito formal establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, pues no se

¹ Artículo 1742. La nulidad absoluta puede alegarse “por todo el que tenga interés en ello”.

² Sentencia SC4063 de 2020. “...Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Entonces, los herederos pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un derecho propio (*iure proprio*), cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un derecho hereditario (*iure hereditatis*) si se trata de un bien o prerrogativa que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte.

Tal distinción no es de poca monta, si en la cuenta se tiene que de allí derivan consecuencias de diversa índole, no sólo en tratándose de la legitimación para elevar la pretensión, también en otros aspectos como el conteo del término prescriptivo de la acción incoada, según se trate de la promovida por los herederos *iure proprio* o *iure hereditario*.



mencionó el domicilio de la demandada, el cual debe ser señalado de manera expresa en el libelo.

Téngase en cuenta que la mención de lugar para recibir notificaciones, y el domicilio, son dos presupuestos de la demanda, el uno señalado en el numeral 2 y el otro en el numeral 10, ambos del artículo 82 *ídem*, y si bien en algunos casos, tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar, no siempre es así, es por esta razón que el legislador exige que en toda demanda se señale separadamente tanto el domicilio como el lugar para las notificaciones de todas las partes.

Frente a este aspecto en auto AC 1218 -2016 MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se precisó lo siguiente:

“...Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 *ibídem* establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)...”.*

RESPECTO DE LOS HECHOS:

1. Los hechos de la demanda, para mayor claridad deberán ser redactados de manera cronológica, empezando por el evento más antiguo hasta el más reciente.
2. Deberá señalarse la relevancia de los hechos primero y quince de la demanda, pues no se advierte que sean soporte o tengan relación con alguna de las pretensiones.



3. En el hecho segundo de la demanda se menciona que “...EL SEÑOR GONZALO CUELLAR PARRA (FALLECIDO) PRESUNTAMENTE DIO EN VENTA A LA DEMANDADA...”; por tanto el memorialista deberá ajustar la redacción de este hecho pues ni niega ni afirma el hecho y, se requiere la aseveración respectiva permita el ejercicio de contestación de demanda en los términos que exige el artículo 96 del C. G. del P., es decir, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le costa, lo que no resulta posible en la forma en que fue formulado el hecho, además, porque de llegar a no contestarse el libelo, para los efectos procesales y probatorios diseñados por el C. G. de P., no podría el juzgado aplicar la presunción de tener por cierto un hecho ambiguo, lo que también afecta superlativamente la etapa de fijación del litigio que contempla el numeral 7 del artículo 372 *ibidem*.
4. Lo señalado en el numeral anterior, también ocurre en relación con el anunciado como hecho tercero de la demanda, pues allí se dice “...por establecer...”, por tanto, deberá reformularse el hecho con una afirmación concreta y clara, y que además sirva como sustento de alguna de las pretensiones³.
5. En los hechos 11 a 13 de la demanda, el memorialista plantea hechos indicadores relacionados sobre el fallecido, quien al *parecer* no pudo ni por si mismo ni a ruego suscribir la escritura en donde transmitió el dominio (si es por no poder estar a un mismo tiempo en dos lugares o, por insanidad mental y física o, ambas) y, a su vez sugiere que está señalando una posible falsedad material y/o ideológica en el instrumento notarial.

Por tal razón, la demandante deberá organizar estos hechos identificando puntualmente los cargos que plantea para lograr la nulidad del contrato, labor que exige un orden cronológico y la redacción de los hechos de forma sucinta, concreta y clara,

³ Numeral 5 artículo 82 *ibid* . - Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “.....3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



pues en la forma en que están planteados, y enfrentados con el señalamiento de que el vendedor no estaba en capacidad mental para efectuar el acto, no resulta claro si el cargo de nulidad absoluta que pretende, se soporta en 1) la falta de capacidad absoluta, 2) objeto o causa ilícita o, 3) ambos.

6. Deberá el memorialista como un hecho relevante precisar si la firma del causante en el contrato aconteció en la notaria o en el hospital, si es que, realmente, aquél signó el instrumento, pues no hay afirmación ni negación sobre tales aspectos trascendentes del debate.
7. De llegar a plantearse pretensiones de nulidad absoluta por diferentes cargos y de manera acumulada, como al parecer enfoca la demanda el memorialista, deberá ajustar las pretensiones a las exigencias previstas por el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso.
8. El anunciado como hecho número 16 de la demanda no es un hecho Jurídicamente relevante soporte de las pretensiones, sino que corresponde al acápite de medidas cautelares

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Si lo que se demanda es solo un cargo de nulidad absoluta, deberá el memorialista presentar las pretensiones en el orden que corresponda.

Si se depreca más de un cargo de nulidad, uno de ellos deberá presentarse como pretensión principal y, los demás, subsidiarios, en todo caso de manera separada, cada uno con su pretensión declarativa y consecencial y, las que de condena o similares haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por SILVIA JULIANA CUELLAR BUITRAGO, en contra de CLARA INES ARENAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cedula número 79.337.968, y tarjeta profesional número 60.149 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 30 de junio de 2.022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.